



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3546-2005-PC/TC  
SAN MARTÍN  
DONATO PÉREZ REQUENA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 15 de octubre de 2005

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de cumplimiento.

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante pretende que el ESSALUD-Lima cumpla con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-PE-IPSS, que determinó agregar a los incentivos otorgados por la Directiva N.º 002-DE-IPSS-92, de un año de servicios, al personal perteneciente al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, además del pago de reintegros.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la aludida sentencia, el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), bajo las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en materia pensionaria en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3546-2005-PC/TC  
SAN MARTÍN  
DONATO PÉREZ REQUENA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico;**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)